



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre del dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2020 00255 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Latinoamericana de Construcciones S.A. y otro
Demandado	Aures Bajo S.A.S E.S.P.

1.- ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, la mandataria judicial de la parte demandada interpone el recurso de reposición contra el auto proferido el 15 de diciembre del 2020, que libró el mandamiento de pago porque el título base de recaudo presentado para su ejecución fue emitida en virtud a una relación contractual existente entre las partes, el cual al momento de presentarse la demanda no fue incorporado con la factura en litigio.

Fundamenta el recurso argumentando que la factura de venta 00000673 del 17 de enero del 2019, obedece a conceptos facturados derivados de la ejecución de la construcción de la estructura metálica del puente contratado por la sociedad acá demandada; a pesar que esta obligación se había facturado con anterioridad mediante factura 00000655 del 1 de octubre del 2018, por un valor de \$311.393.861, presentada a Bancolombia en virtud del otro SI No. 3, la misma fue rechazada por esta entidad; la hoy ejecutante emite una nueva factura por el mismo concepto.

Indicó, que a pesar de esto las partes dispusieron de manera clara que todas las controversias que se suscitaran con ocasión del contrato para la CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA METALICA DEL PUENTE PARA EL CRUCE DE TUBERIA Y VEHÍCULOS, suscrito por las partes el 24 de julio del 2017, se someterían a un Tribunal de Arbitramento, por lo que le ejecutante debió al mismo en virtud de la cláusula compromisoria pactada en el citado contrato recurrir ante tal equivalente jurisdiccional.

Del auto recurrido se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término indicó, que si bien es cierto la factura se expidió en virtud del negocio jurídico contentivo de la cláusula compromisoria, la ejecución de citada factura no se encuentra ampara por dicha disposición contractual.

Aseveró, que la efectividad de compromiso o cláusula compromisoria no se cumple, ya que los tribunales de arbitrales no tienen competencia para conocer procesos de ejecución como el del caso.

Se procede a decidir con base en las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, en su numeral 3 establece, en materia de excepciones, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago; por su parte el numeral 2 del artículo 100 ibídem determina que es una excepción previa el Compromiso o cláusula compromisoria.

De otro lado, el párrafo 1 del artículo 90 reseña que la existencia de pacto arbitral no da lugar inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa.

Para abordar el asunto es necesario puntualizar que el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

Con relación a la cláusula compromisoria a voces de la Corte Constitucional¹ es el pacto convenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral de hecho, la misma ley 1563 de 2012 advierte que, a cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

De lo anterior, resulta claro que los árbitros son equivalentes jurisdiccionales, en tal sentido ellos cuentan con los poderes de documentación, de decisión, de coerción para llevar a cabo su misión; sin embargo, el poder de ejecución no le es atribuible a estos es decir, los árbitros no son competentes para llevar a cabo procesos de ejecución como el caso que nos ocupa, es esta razón por lo que si bien se hubiese pactado la cláusula compromisoria que haría desprender la competencia de este despacho para remitirla al equivalente no puede ser de recibo tal solicitud en tanto se insiste de trata de un proceso de ejecución.

Así las cosas, el hecho que la autoridad administrativa no tiene el poder de ejecución y frente al caso a estudio, se tiene que el trámite que corresponde con esta acción es del procedimiento ejecutivo, es menester de esta judicatura conocer del asunto debatido como lo establece el artículo 20 del Código General del Proceso; aunado lo anterior, el documento base de recaudo cumple con todas las características del título ejecutivo ya que existe claridad, expresión y

¹ Sentencia T511 de 2011

exigibilidad de la obligación que se está ejecutando, además de provenir de la demandada el documento alusivo a ese título de ejecución; por lo tanto, el auto atacado no se repondrá y se continuará el curso progresivo a esta acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

2.1. No Reponer el auto impugnado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

2.2 Continuar con el respectivo trámite de esta acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

Ygiraldo

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito

Civil 005

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8163b3ea9361a5c35fab08be822e49e99c7b068658f8807e1673c33b2b94f6**

Documento generado en 15/09/2021 03:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>